



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN:080013110006-2023-00014

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTES: Jocelin Andrea Coronado Pérez

DEMANDADOS:

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su estudio para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvese proveer. Barranquilla, 14 de Febrero de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Catorce (14) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Se observa que la parte demandante no indica contra quien dirige la presente demanda, ya que no enuncia que la misma vaya dirigida contra herederos determinados o indeterminados del finado **Jordy Aldair Mendoza Ruiz (Q.E.P.D)**, o en su defecto manifestar su desconocimiento, lo cual no se ajusta a lo reglado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso “ *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)*”.

2- Así mismo se le indica al apoderado actor que al momento de subsanar el punto precedente, debe tener presente lo dispuesto por el Decreto legislativo 2213 del 2022, por medio del cual se implementan en la administración de justicia, las tecnologías de la información y las comunicaciones que establece: “El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...” y/o ante la imposibilidad de saber el correo electrónico, debe enviarla en físico a la dirección donde esta reside.

3.- El numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso señala “2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil, divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales proceso o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”; observando este despacho que en la demanda no se informó donde fue el último domicilio común de las partes;



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

el despacho procederá conforme a lo estipulado en el artículo 28 del C.G.P, a fin de determinar el juez competente dentro del presente proceso.

4- En concordancia con la falencia señalada en el punto 1, debe tenerse presente al momento de subsanar que debe indicar las direcciones físicas y/o electrónicas de los demandados y/o su desconocimiento, conforme a lo señalado en el Artículo 82, Numeral 10 del C.G.P., que establece como requisito de la demanda: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales", por lo que deberá corregir las falencias señaladas.

5- La parte actora al momento de subsanar el punto 1, debe ponderar también que debe aportar al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el correo electrónico de la demandada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 2213 de 2022 que cita: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaría por el termino de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovida por la señora **Jocelin Andrea Coronado Pérez**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA